

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. -No. 11001333603320230001400

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandado: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ

Auto interlocutorio No.099

1. Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

2. En auto de cúmplase de fecha 09 de marzo de 2023, previo a resolver recurso se requirió a la parte actora aportara constancia aclaratoria que expidió la Coordinadora de Nómina de La Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG donde manifiesta que es recibido el dinero por la beneficiaria el 25 de enero de 2021.

3. El día 13 de marzo de 2023, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en el mencionado auto.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023¹, fecha en que fue interpuesto el recurso , el cual fue radicado en término.

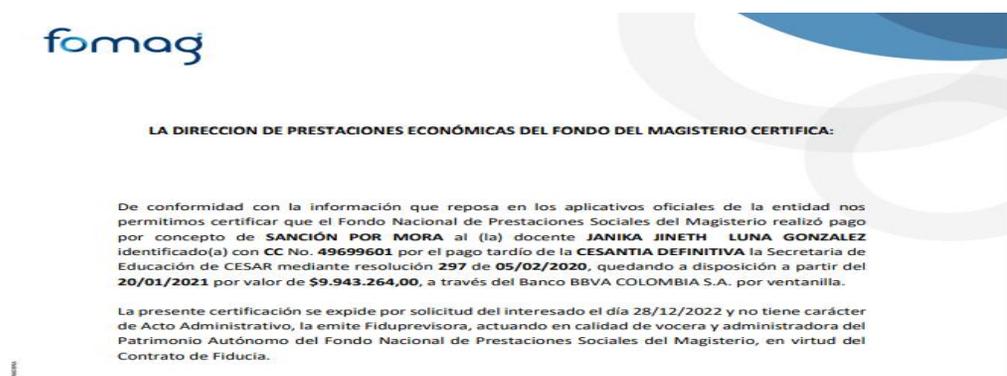
II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, con fundamento en lo siguiente:

“Se reitera entonces y solicita al despacho a partir de la certificación aclaratoria que se aportada, tener como pagada la sanción moratoria cuyo reintegro se persigue con la presente acción de repetición, en la fecha efectivamente recibida por parte de su beneficiaria, en este caso la docente JANIKA JINETH LUNA GONZALEZ, el 25 de enero de 2021, esto de conformidad con la certificación que expidió la Coordinadora de Nómina de La Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG que se aporta al presente recurso. Así las cosas y dado que de la certificación inicial no puede inferirse que el pago fue realizado el 20 de enero de 2021, a partir de la cual el despacho contabilizó el término de caducidad y tomó la decisión de dar por ocurrido dicho fenómeno en perjuicio de mi representada, cuando debe entenderse en su tenor literal y que lo que estaba era disponible el recurso para su cobro por ventanilla. En ese orden de ideas y con el fin de no cercenar la posibilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de lograr el reintegro de dineros públicos pagados a manera de sanción con motivo de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, solicito al despacho tener como fecha de pago el 25 de enero de 2021 fecha en la cual el Banco BBVA COLOMBIA Sucursal VALLEDUPAR reportó el cobro por ventanilla, por parte de la docente JANIKA JINETH LUNA GONZALEZ, identificado(a) con CC No. 49.699.601, el valor de \$9.943.264,00 por concepto de SANCIÓN POR MORA, reconocida por parte del el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que inicialmente la certificación de LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO fue la siguiente:



Po lo que en el auto del 24 de febrero de 2023, se tomó como fecha del pago el 20 de enero de 2021.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, lo anterior, la parte actora aporta constancia aclaratoria que expidió la Coordinadora de Nómina de La Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG donde manifiesta que es recibido el dinero por la beneficiaria el 25 de enero de 2021.

Al revisar el Despacho mencionada certificación se encuentra lo siguiente:



Nuevamente se verifica la certificación expedida por la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO, donde en la parte aclaratoria se evidencia que el cobro fue el 25 de enero de 2021.

Por lo que el Despacho, aclara que esta certificación aclaratoria debió ser aportada desde el inicio de la demanda y ante la falta de tal documento, generó la decisión adoptada, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia revisa el tema de la caducidad de la acción.

Caducidad de la acción.

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley.

Es importante precisar que la Ley 21951 promulgada el 18 de enero de 2022, en su artículo 42 2 reformó el artículo 11 de la Ley 678 de 20013 en cuanto a ampliar de 2 a 5 años el término de caducidad del medio de control de repetición, estableciendo, además, que éste nuevo término resulta aplicable “a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley **que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.**

” A su turno, el artículo 43 4 de la Ley 2195 de 2022 reformó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- ampliando, igualmente de 2 a 5 años el plazo de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, al integrar las citadas dos disposiciones de la Ley 2195 de 2022, se tiene que el término de caducidad de las repeticiones ejercidas frente a condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero del 2022**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195, se rigen por esta nueva legislación, mientras que las **ejecutoriadas antes de esta última fecha**, como ocurre en el presente caso, se rigen por **el literal i) del Artículo 164 del CPACA -sin la modificación prevista en la Ley 2195-**, cuyo contenido es el siguiente:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” (Destacado por el Despacho).*

En el presente asunto, el Despacho observa que el acto administrativo objeto de repetición, proferida para el docente así:

Caducidad (2 años). Aplicación Artículo 164 del CPACA por no ser el acto administrativo o solución del conflicto ejecutoriada con posterioridad al 18 de enero del 2022 (Ley 2195 de 2022)

La Dirección de Prestaciones Económicas de conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente JANIKA JINETH LUNA GONZALEZ identificado(a) con CC No. 49699601 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA, reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C. mediante resolución 297 de 05 de mayo de 2020, quedando a disposición a partir del 20 de enero del 2021 por valor de \$9.943.264,00, a través del Banco BBVA por ventanilla. en la Sucursal VALLEDUPAR. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-01-25 (Archivo 9 Expediente Digital)

Mas los 2 años, es decir, la caducidad se encuentra limitada entre el 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2023, la demanda fue radicada en tiempo el **24 de enero de 2023**.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

En consecuencia, se repone el auto del 24 de febrero de 2023, para en auto posterior analizar la admisión de la demanda.

2. En relación con el recurso de apelación, no da trámite al mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

³ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089868e8f6dfbd2f13d20b68e5509e4cb551692dc1020d252cfaa8902943160**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>